

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00443-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, dirigiendo el poder a éste juzgado de conocimiento, por cuanto el allegado se dirige a “EDILMA CARDONA PINO”.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada, y que éste coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ALLEGAR debidamente regularizado el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso o el certificado de tradición aportado, por cuanto en el primero aparecen como titulares inscritos de derecho real de dominio los señores PEDRO ALONSO ÁLVAREZ MORA; ROSARIO SÁNCHEZ DÍAZ y VIRGINIA SÁNCHEZ y en el segundo como titular de derecho real de dominio la señora CASTILLO DE SAENZ REBECA. **TENER** en cuenta que el numeral 5 del citado artículo 375 del Código General del Proceso, establecer que la demanda se debe dirigir contra todos los titulares de derecho real de dominio.

QUINTO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82

ibídem, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SSEXTO: En caso de que los propietarios inscritos hayan muerto, **ACREDITAR** el fallecimiento de las personas que pretende demandar, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

SSEXTIMO: En caso, que los propietarios del inmueble objeto de demanda hayan fallecido, **DIRIGIR** el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SSEXTAVO: **ACREDITAR** la calidad de herederos de cada una de las personas que pretende demandar, señores OMAR SAENZ CASTILLO Y JORGE SAENZ CASTILLO, aportando las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 *ibídem*.

SSEXVENO: **ALLEGAR** certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

SSEXTIMO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección física y electrónica donde la totalidad de las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio, recibirán notificaciones personales.

SSEXUNDÉCIMO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo

806 de 2020, informando la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales de la demandante, pues citó la de la apoderada.

DUODÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado y para el traslado de las partes que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **131** hoy **1º de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **367cb27c7f0157c0a0fd57ac3279e6bb091b6852afc1fe9407b2dca7eade06c4**

Documento generado en 30/11/2021 04:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>